



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00936-2016-PHC/TC
AYACUCHO
DIDI DOYS ESPINAL HINOJOSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Didi Doys Espinal Hinojosa contra la resolución de fojas 226, de fecha 14 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00936-2016-PHC/TC
AYACUCHO
DIDI DOYS ESPINAL HINOJOSA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia de fecha 13 de marzo de 2015 y su confirmatoria, la resolución de fecha 26 de junio de 2015, a través de las cuales el Juzgado Especializado en lo Penal de Kimbiri y la Sala Mixta Transitoria Descentralizada del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho condenaron al recurrente por el delito de favorecimiento a la prostitución (Expediente 308-2014).
5. Se alega lo siguiente: 1) no se ha realizado un juicio lógico para efectuar la valoración probatoria; 2) el actor ha sido juzgado sin que exista prueba indubitable que acredite que es autor del delito; 3) no se ha demostrado que el imputado haya tenido la condición de propietario o administrador del local nocturno; 4) no se ha probado fehacientemente que el actor haya empleado medios violentos, fraudulentos o que haya promovido y favorecido la prostitución; 5) las declaraciones de las agraviadas no resultan creíbles ni consistentes; 6) las declaraciones verbales no han sido corroboradas con base en pruebas de cargo; 7) existe insuficiencia probatoria respecto de la declaración de las supuestas agraviadas, ya que ninguna formuló una denuncia de parte; 8) no existe prueba de que las agraviadas hayan ejercido la prostitución en el referido local; 9) los hechos han sido totalmente distorsionados, y 10) las agraviadas no han denunciado haber sido seducidas o sometidas contra su voluntad.
6. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada está fuera del ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, lo cual escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* (Cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC, entre otros).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00936-2016-PHC/TC
AYACUCHO
DIDI DOYS ESPINAL HINOJOSA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA